

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 140.

Viernes 2 de Marzo.

Año de 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Carreteras.

Teniendo que instruirse el expediente que previene el Reglamento para la ejecución de la ley de carreteras en su artículo 5.º de la misma respecto de la sustitucion de la de Jarandilla á Casas del Castañar, por otra que partiendo del mismo punto termine en la estacion de Malpartida de Plasencia; he dispuesto se publique este anuncio en el Boletín oficial y en los pueblos que atraviesa el trazado para que dentro del término de treinta dias las corporaciones de pueblos ó particulares puedan examinar el anteproyecto que se encuentra de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil y presentar las reclamaciones dentro del plazo marcado, en este Gobierno civil ó ante los Alcaldes de los pueblos que estén interesados

Cáceres 27 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

PROYECTO DE LEY para el Establecimiento del Tribunal del Jurado en materia criminal.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

Del juramento de los Jurados.

Art. 68. Puestos de pié los 12 Jurados y los dos suplentes, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecte las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no culpables de los hechos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la cual estará colocado un Crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Si juro»

Si alguno de los Jurados manifiestase que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades prescritas en el párrafo anterior, se colocará delante del Presidente y pronunciará las siguientes frases: «Lo juro por mi honor.»

Los suplentes jurarán seguidamente, guardando las formalidades anteriores.

Despues que todos hayan prestado juramento y permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: «Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.»

Acto seguido tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, á invitacion del Presidente, el cual declarará constituido el Tribunal del Jurado y abierto el juicio.

Art. 69. El Jurado que se negare á prestar el juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que el Tribunal le impondrá en el acto si á pesar de la comunicacion continúa negándose á prestar juramento. Cuando despues de esto todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin

la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 265 del Código penal.

TITULO VI.

Del juicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las pruebas.

Art. 70. No podrán ser objeto de cada juicio mas que un solo delito y los que con él fueren conexos.

Art. 71. El Presidente declarará en alta voz abierto el periodo de prueba, expresando en su caso las resoluciones que el Tribunal haya dictado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54.

Art. 72. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formacion del sumario y del dia en que este hubiera comenzado á instruirse, así como de si el procesado está preso ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no la fianza.

Despues leerá tan solo las conclusiones establecidas en los escritos de calificacion respecto de los hechos y circunstancias de los hechos que se imputen á los procesados; enumerará las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal, y leerá las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Art. 73. Verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose despues la de los demas actores y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán segun el orden en que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados tambien por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte, y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el mas seguro descubrimiento de la verdad.

En todo lo demas se observarán las disposiciones de las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cap. 3.º, tit. III, libro III de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 74. Los Jurados podrán, previa venia del Presidente, dirigir á los testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados que la ley les concede la facultad de que habla el párrafo anterior.

CAPITULO II.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 75. Luego que las pruebas se hayan practicado, el Presidente, en vista de las conclusiones de las partes, y teniendo en cuenta los resultados de la prueba, formulará por escrito y suscribirá las cuestiones y preguntas que han de proponerse al Jurado, comunicándolas al Fiscal y á los defensores de las partes.

Art. 76. El Fiscal y las partes podrán asimismo reformar sus conclusiones escritas, proponer nuevas cuestiones ó preguntas y solicitar la aclaracion ó modificacion de las formuladas por el Presidente.

El Tribunal resolverá en el acto sobre las reformas ó adiciones que propongan el Fiscal ó las partes, y caso de admitirlas, se dará de nuevo lectura de ellas en alta voz.

Contra la resolucion que dicte admitiendo ó rechazando nuevas preguntas, ó la reforma de las anteriormente formuladas, no procederá mas recurso que el de casacion si se preparase por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 77. Cuando las conclusiones de la acusacion y de la defensa sean contradictorias de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en el negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 78. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, y se formulará otra por cada hecho ó conjunto de hechos referentes á cada circunstancia eximente, atenuante ó agravante de responsabilidad que se comprendieren en las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 79. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de 15, se formulará una pregunta especial para

que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 80. En último término y para el caso en que los Jurados respondan afirmativamente á la cuestion de culpabilidad se formulará una pregunta relativa á las circunstancias atenuantes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de la presente ley.

Art. 81. Si fueren dos ó mas los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas para cada uno.

Art. 82. Cuando hubiesen sido objeto del juicio dos ó mas delitos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70, se formularán tambien respecto de cada uno las preguntas correspondientes.

Art. 83. Formulará ademas el Presidente las preguntas correspondientes á los hechos constitutivos de faltas incidentales que hubiesen sido objeto del juicio, segun dispone el artículo 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 84. La fórmula de las preguntas será la siguiente.

«M. N., ¿es culpable de haber... (Aquí se reseñarán con precision y claridad el hecho ó hechos objeto de la acusacion, determinando los elementos materiales y morales del delito; pero sin expresar denominacion alguna juridica; y se agregarán, cuando fuere necesario, las circunstancias de tiempo, lugar y objeto, etcétera.)»

Si se tratase de delito frustrado, tentativa, complicidad, encubrimiento, conspiracion ó proposicion, se formularán las correspondientes preguntas en los mismos términos y con las mismas circunstancias especificadas en el párrafo anterior.

«La ejecucion del hecho ¿se ha verificado... (Aquí indicarán los hechos ó elementos constitutivos de las circunstancias agravantes ó atenuantes, segun los términos de la ley.)»

«M. N., ¿está exento de responsabilidad criminal? (Aquí la circunstancia eximente, expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código penal.)»

Si se tratase de un menor, comprendido en el caso 3.º artículo 8.º del Código penal, se preguntará:

«M. N., ¿obró con discernimiento al ejecutar el hecho...? (Aquí su descripcion.)»

«M. N., es culpable de haber... (Aquí la descripcion del hecho constitutivo de la falta incidental.)»

«¿Existen circunstancias atenuantes á favor del acusado (M. N.?)»

CAPITULO III.

De la acusacion y de la defensa, y del resumen.

Art. 85. Leidas las preguntas y cuestiones, usarán de la palabra para sostener la acusacion el Ministerio fiscal y el defensor del querellante, si lo hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á determinar juridicamente los hechos que resulten probados y la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad, cuando los haya.

No podrán los informantes ocuparse de la pena correspondiente al hecho de que conceptúen responsables á los procesados.

Hablarán despues los defensores de estos sobre lo mismo que hubiere sido objeto de la acusacion y sobre todos los hechos y circunstancias que puedan contribuir á demostrar la inculpabilidad de los procesados ó la

atenuacion de su delincuencia, sin que puedan ocuparse tampoco de la pena correspondiente al hecho objeto del juicio.

Art. 86. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por si mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa; pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, falten al respeto al Tribunal ó á las consideraciones debidas á las demas personas.

Art. 87. Despues de esto el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando lo que reclamaren si fuere posible.

Art. 88. En seguida el Presidente declarará terminado el debate y hará un resumen conciso del mismo, indicando con la mayor brevedad posible el resultado de las pruebas, así favorable como adverso al procesado absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinion; explicará á los Jurados los caracteres juridicos del hecho y la significacion de las expresiones legales contenidas en las preguntas, y llamará por último su atencion sobre la importancia del deber que van á cumplir y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberacion y voto.

CAPITULO IV.

De la deliberacion de los Jurados y del veredicto.

Art. 89. Acto continuo el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

Tambien se les entregarán, si las reclamaren, las piezas de conviccion y la causa, excepto los escritos de calificacion.

Art. 90. El primero de ellos por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare confiarlas á otro.

Art. 91. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 92. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas las preguntas.

Se exceptúa el caso en que la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero únicamente por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 93. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 94. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hayan formulado por el Presidente.

Art. 95. La votacion será nominal y en alta voz contestando cada uno de los Jurados, segun su conciencia

y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas si ó no.

Art. 96. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratare de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusion de estas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 97. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere despues de requerido tres veces por el Presidente incurrirá en la multa prevenida en el art. 69, que se exigirá por la via de apremio.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 98. Concluida la votacion, se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolucion, y bajo el juramento que prestaron declaran:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) «si ó no.»

Y así en todas las demas por el orden en que hubieren sido resueltas.

En el acta no se hará constar si el acuerdo resulta por mayoría ó por unanimidad, y se firmará por todos los Jurados.

El que no lo hiciere despues de requerido tres veces incurrirá en la responsabilidad que señala el art. 69.

Art. 99. El Jurado que revelare el voto emitido por si ó por cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 123, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 100. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola al Presidente del Tribunal.

CAPITULO V.

Del juicio de derecho y de la sentencia.

Art. 101. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente sobre la calificacion del delito; la participacion del procesado; las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que concurren; la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables, y la responsabilidad civil y su cuantía.

Despues del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados y la de las demas personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones resueltas por el Jurado y sin que se permita la mas ligera censura ó critica de ellas.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Así el Fiscal como las partes podrán variar en el acta sus calificaciones respecto al delito, participacion en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la personalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal: pero tan solo en cuanto se refiere á la calificacion del delito.

Art. 102. Terminados estos informes, ó inmediatamente despues

de pronunciado el veredicto, si este fuere de inculpabilidad, la seccion de Magistrados se retirará á de liberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 103. En la sentencia se absolverá ó condenará al procesado ó procesados. Si fuere absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos declarados culpables á no ser que estuviesen presos por otros delitos.

Art. 104. Se fijará ademas en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil, si procediese su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños y perjuicios sufridos si no se hubieren ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 105. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 92.

Art. 106. La sentencia se redactará con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Seguidamente se transcribirán integras las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, observándose despues las disposiciones de la regla 4.ª del mencionado art. 142.

Art. 107. Redactada y firmada la sentencia, volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal; y despues de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándosela acto seguido al Secretario.

Este leerá los artículos del Código penal que se citen en la sentencia.

Art. 108. El Jurado y el Tribunal no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por mas que en ellos se declare acerca de los hechos y se castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 109. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 110. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuese pronunciada.

Art. 111. Leida que fuese la sentencia declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 112. Contra el veredicto del Jurado no habrá otro recurso que el de reforma por el mismo Jurado ó el de revista de la causa por otro distinto.

CAPITULO VI.

De la suspension del juicio.

Art. 113. Abierto el juicio continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminacion.

Art. 114. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 115. Lo dispuesto en el número 4.º del art. 746 se entiende en cuanto á los Jurados para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquier otra causa, ó deje de asistir.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes.

Art. 116. Todas las sesiones que se celebren ante la seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Exceptuánse las que á juicio del Presidente deban ser secretas por razones de pública moralidad, ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Art. 117. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente.

Art. 118. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

Art. 119. Podrán también acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire en la sesión poniéndolo á disposición del Juzgado competente.

Art. 120. El Presidente, sin contravenir á las disposiciones de esta ley ni á las de la de Enjuiciamiento criminal, podrá adoptar cuantas disposiciones estime convenientes al mejor orden en el juicio y al mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TITULO VII.

De los recursos contra las resoluciones del tribunal del jurado.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de reforma del veredicto y revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 121. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que la reforme ó confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se haya dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando resulte contradicción en las contestaciones ó no haya entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la respuesta categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se haya infringido lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 97 y 98 de esta ley.

Art. 122. Cuando el veredicto sea devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la sección de Magistrados le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto fuese devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, se ordenará al Jurado de oficio, ó á instancia de parte, que conteste de nuevo á las preguntas notando los defectos de que adolezcan las contestaciones.

Art. 123. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciere todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la sección de Magistrados acordará también de oficio, ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Tribunal, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta

tercera deliberación en una acta especial que firmarán todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal. Si este, después de examinarla, creyese que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz por medio del Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instrucción competente para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 124. Si la sección de Magistrados desestimase la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 125. Acordará también la sección de Magistrados someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declare que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La sección solo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

Art. 126. En los casos de los artículos anteriores se reproducirá el juicio ante el nuevo Jurado con los mismos trámites y solemnidades prevenidas en la presente ley.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPITULO II.

Del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 127. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 128. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intenta interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 129. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 130. Para la interposición y sustanciación de los recursos de casación se observará lo dispuesto en los correspondientes artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto no resulten modificados por los de la presente ley.

Sección segunda.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 131. Después de pronunciada sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casación por quebranta-

miento de forma, cuando durante la sustanciación de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y á los 76 y 124 de la presente ley.

Art. 132. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

- 1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictadas por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

- 2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

- 3.º Cuando se pene en la sentencia un delito mas grave que el derivado de las conclusiones definitivamente formuladas durante el juicio.

Sección tercera.

Del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 133. Procederá el recurso de casación por infracción de ley:

- 1.º Cuando los hechos que resulten de la declaración del veredicto sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo según su naturaleza, ó cuando se penen á pesar de derivarse del veredicto la existencia de una circunstancia que exima de responsabilidad criminal, ó cuando circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos.

- 2.º Cuando los hechos que resulten de la declaración del veredicto no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo según su naturaleza, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

- 3.º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que resulten de la declaración del veredicto, se haya cometido error de derecho en su calificación.

- 4.º Cuando se haya cometido error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en el delito según los hechos que resulten de la declaración del veredicto.

- 5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que resulten probados de la declaración del veredicto en concepto de circunstancias agravantes ó atenuantes de responsabilidad criminal.

- 6.º Cuando la pena impuesta ó el grado de ella no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participación en el de los procesados ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

Disposiciones transitorias.

- 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley, sin que pueda dilatarlo mas del tiempo necesario para la formación y ultimación de listas y tres meses mas de dicho plazo.

- 2.º Se le autoriza asimismo para que oidas las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, la comisión de Códigos y el Consejo de Estado fije las reglas necesarias para la formación de listas de Jurados por el concepto de contribuyentes en las referidas provincias, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 7.º de esta ley.

- 3.º Las reglas que establezca el

el Gobierno de S. M. en cumplimiento de las disposiciones transitorias anteriores, se declararán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y formarán parte integrante de esta ley.

Madrid 8 de Febrero de 1883.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

El día 2 del próximo Marzo se abrirá el pago á las Clases Pasivas de esta provincia, Clero y Monjas en clausura por sus haberes correspondientes al mes actual, debiendo advertir que el pago estará abierto por el término de diez días y que los individuos comprendidos en nómina recibirán el diez por ciento en calderilla.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 28 de Febrero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

D. Manuel Aranda y Diaz, Teniente graduado, Alférez abanderado del primer Batallón y Regimiento de Ingenieros y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado del mismo Batallón, Agustín Lubian Chimeno, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria que previene el artículo 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, se le está sumariando por desertor y por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, se presente al Jefe del Batallón Depósito de Talavera de la Reina al que se halla afecto, en concepto de licencia ilimitada, pues de no verificarlo se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en el sitio de costumbre en el pueblo de Toril (Cáceres).

Dado en San Sebastian á 14 de Febrero de 1883.—Manuel Aranda.

D. Félix Herreros, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal contra Vicente Sanchez y Dolores Carrasco, por haberles aprehendido una yegua con rastra de dudosa procedencia, y se llama por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á los que se crean dueños de dichos semo-

vientes para que se presenten en este Juzgado á reconocerlos y acreditar su pertenencia.

Dado en Navalmoral de la Mata á 25 de Febrero de 1883.—Félix Herreros.—Por su mandato, Domingo Gonzalez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

LOGROSAN.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante una plaza de Médico-Cirujano de las dos creadas por este Municipio, con el sueldo anual de 1000 pesetas por asistencia á 200 vecinos pobres, y las iguales que pueda hacer entre los demas de la poblacion.

Lo que se anuncia al público para que los que traten de obtener dicha plaza remitan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Logrosan 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Carlos Mengaris.—El Secretario, Juan Arenas.

GARCIAZ.

Pedido de relaciones.

Para que á su debido tiempo pueda procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal y girarse oportunamente el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los propietarios, vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento la relacion del alzas y bajas, arregladas á instruccion en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, perdiendo el derecho á reclamar los que no lo verifiquen en dicho plazo.

Garciaz 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Alonso Gonzalez.—El Secretario del Ayuntamiento, Florencio Sanchez

CUMBRE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesion ordinaria del dia de ayer, que todos los vecinos de esta villa y forasteros que sean contribuyentes en la misma, presenten sus declaraciones de riqueza, en el término de treinta dias, para que la Junta pericial pueda en su dia ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial en el año económico de 1883 á 84.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de

los interesados, los que perderán todo derecho á reclamar si no presentan dichas relaciones en el término expresado.

Cumbre 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Miguel Casero.

ACEITUNA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial pueda en su dia confeccionar el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 1884, se precisa que todo el que posea alguna riqueza en este pueblo presente declaracion jurada de lo que sea en el improrrogable término de quince dias contados desde el dia en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido dicho término se les evaluará de oficio y no tendrá lugar á reclamar de agravio.

Aceituna á 24 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Eustasio Alva.

CONQUISTA.

Pedido de relaciones.

Deseoso el Ayuntamiento de mi digna presidencia en que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de girarse para el próximo ejercicio de 1883 á 84, guarde en la distribucion de cuota la conveniente equidad, sin que en ningun caso pague el contribuyente nada mas que aquello que corresponda en relacion con la riqueza que posea, y para que tales propósitos puedan dar en su dia el resultado que se apetece, este Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia 25 del corriente ha acordado señalar un plazo que terminará el 24 de Marzo venidero, para que todos los hacendados en esta jurisdiccion presenten en la Secretaría municipal, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde el año último en adelante, á fin de que por la Junta pericial pueda procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el citado reparto; en el bien entendido que trascurrido dicho plazo se harán las evaluaciones de oficio.

Conquista y Febrero 27 de 1883.—El Alcalde, Diego Naranjo.

SALORINO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los vecinos de este pueblo y forasteros que sean contribuyentes en el mismo, presenten relaciones juradas de los bienes que posean sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, con el fin

de que la Junta pericial pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la territorial del año económico próximo; cuyo documento será presentado en la Secretaría municipal en el término de quince dias.

Salorino 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Celestino Arroyo.

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

Hallándose vacante la Agencia del partido de Coria, por renuncia de don José Miranda y Diaz que la desempeñaba, se hace saber al público para que, los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Delegacion principal en el término de 15 dias á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia bajo las siguientes condiciones:

1.º El electo habrá de constituir fianza hipotecaria por la suma de 80.000 pesetas ó la equivalente de las dos terceras partes de esta cantidad en valores efectivos al tipo de cotizacion del dia en que se otorgue la escritura.

2.º Percibirá como única retribucion el 1.50 por 100 sobre las sumas que ingrese, siendo de su cuenta pagar á los cobradores, subalternos y sufragar los demas gastos que origine el servicio, y

3.º Responderá directamente de su gestion y de la de sus subalternos de conformidad con lo dispuesto en el art. 159 de las Instrucciones generales del establecimiento.

Cáceres 28 de Febrero de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos de Cáceres.

RELACION nominal de las cartas detenidas en esta Administracion hoy dia de la fecha por falta de franqueo.

Atilano Gomez Royos, con destino á Holguin (Habana).

Cedine Marchand, á Paris.

Juan Diaz, sin direccion.

José Villegas Cantolla, á Madrid.

Juan Carlos Pesquera, á Badajoz.

José García, á Plasencia.

Josefa Pagaro, á Plasenzuela.

Leandro Clemente, á Cáceres.

El mismo, á idem.

Manuel Ramos, á Gata.

Registrador de la Propiedad, á Hoyos.

Rosalio Inoro, á Casas de Millan.

Cáceres 28 de Febrero de 1883.—

El Administrador principal, Miguel Monforte.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE LOS FERRO-CARRILES

DE
ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL
y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

RELOJERÍA DE JOSÉ RODRIGUEZ.

Pintores, núm. 3, Cáceres.

Precios sin competencia posible en toda clase de relojería.

Grandes ventajas en la colocacion de relojes de torre, tanto en precios como en calidad, garantizados por seis años.

Se hace toda clase de composturas pronto y á precios muy económicos, garantizadas por 18 meses.

VER Y CREER.

No confundirse: Pintores, 3, frente á los Valencianos, Cáceres. 7

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO.

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazenouev.

Abundante y variado surtido en árboles frutales, de paseo y de adorno. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Magnífica coleccion de Cedros, Pinos, Abetos Araucaria y otras comíferas.

Magnolias, Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Rosales, Claveles, Geránios, Hortensias y todas clases de plantas de jardinería.

30 variedades de Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

50 variedades de fresas las mas superiores conocidas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.